

382R0052

12. 1. 82

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 7/11

**REGLAMENTO (CEE) N° 52/82 DE LA COMISIÓN**

**de 11 de enero de 1982**

**por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 2182/77 sobre modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de las existencias de intervención y destinadas a la transformación en la Comunidad**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Acta de adhesión de Grecia, y, en particular, el apartado 3 del artículo 7.

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2182/77 de la Comisión <sup>(2)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 983/81 <sup>(3)</sup>, ha establecido las modalidades de aplicación de la venta de carnes de vacuno congeladas procedentes de las existencias de intervención y destinadas a la transformación; que dicho Reglamento prevé, en particular, la fijación de coeficientes que permitan determinar la cantidad de carnes deshuesadas congeladas contenidas en cierta cantidad de conservas;

Considerando que, en lo referente a las conservas que contienen el 20 % o más y menos del 40 % de carnes, se ha visto en la práctica que la cantidad de carnes necesaria para la fabricación de ciertos productos no coinciden con la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente fijado, por razones ajenas a la voluntad del operador; que dicha situación provoca dificultades a varias empre-

sas de transformación; que, por lo tanto, parece necesario prever la posibilidad de recurrir a un sistema de control específico;

Considerando que el Comité de la carne de bovino no ha emitido su dictamen en el plazo establecido por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

En el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2182/77 se añadirá el siguiente apartado:

«Si la cantidad de carne necesaria para la fabricación de uno de los productos contemplados en el Anexo, punto I.4, se apartase notablemente de la cantidad resultante de la aplicación del coeficiente del 0,30 previsto para estos productos, la autoridad competente podrá aceptar, en el marco de la vigilancia administrativa y a petición del comprador contemplado en el apartado 1, una prueba individual referente a la cantidad de carne congelada necesaria para la fabricación del producto».

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de enero de 1982.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de enero de 1982.

*Por la Comisión*

Poul DALSAGER

*Miembro de la Comisión*

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 251 de 1. 10. 1977, p. 60.

<sup>(3)</sup> DO n° L 99 de 10. 4. 1981, p. 30.